

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **427** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución 531 del 22 junio del 2023, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017 y la Resolución No. 531 del 22 de junio de 2023, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que con la Resolución No. 857 del 2011, la Corporación Autónoma regional del Atlántico CRA, otorgo un Permiso de Ocupación de Cauce y Permiso de Aprovechamiento Forestal a la Sociedad Castro Tcherassi S.A, con Nit 890.102.006-1 y a la Gobernación del Atlántico con Nit 000000000000, para la construcción del proyecto MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia- Atlántico, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones ambientales.

Que a través del Auto 429 del 28 de mayo de 2013, se hacen unos requerimientos a la sociedad CASTRO – TCHERASSI S.A. – Gobernación del Atlántico, mejoramiento de la Vía La Playa – Los Manatíes, municipio de Puerto Colombia, teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico No. 123 de 2012, indicando entre otras lo siguiente:

“Como medida primordial, a lo largo del terraplén de la vía, deberá construir las obras hidráulicas o biomecánicas necesarias para garantizar el normal flujo de agua a través del mismo, en cantidad y calidad de agua suficiente para el normal flujo de agua a través del mismo, en cantidad y calidad de agua suficiente para el normal prendimiento y crecimiento de las especies a compensar y además que garanticen la conservación y regeneración natural de las especies no intervenidas en la zona de la obra

Que, el personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, con la finalidad de realizar seguimiento y control ambiental al permiso de ocupación de cauce otorgado a la sociedad CASTRO – TCHERASSI S.A. y a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, en el marco de la ejecución del proyecto denominado mejoramiento de la Vía la Playa – Los Manatíes en el Municipio de Puerto Colombia, realizó revisión documental al expediente 1404-130, de donde se originó el el Informe Técnico No. 206 del 15 de Mayo de 2023, en el cual se describe lo siguiente:

II. DEL INFORME TECNICO No. 206 del 15 de MAYO DE 2023

“LOCALIZACIÓN

El área analizada se localiza al norte del departamento del Atlántico en la franja costera entre Punta Roca y la Ciénaga de Mallorquín y está conformada en su conjunto por una zona de manglares y la ciénaga de los Manatíes. Ver figura 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 427 DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”



Figura No. 1 Localización

La ciénaga de los Manatíes y la de Mallorca son lagunas costeras de baja profundidad que se caracterizan por tener conexiones temporales con el mar y alimentadas también de agua dulce a través de un sistema hídrico compuesto principalmente de arroyos o corrientes de agua provenientes de las cuencas cercanas localizadas al sur del sistema.

Al sur del área analizada se localiza una vía de reciente ampliación, que comunica al sector de la Playa con Sabanilla. Ver figura No. 2

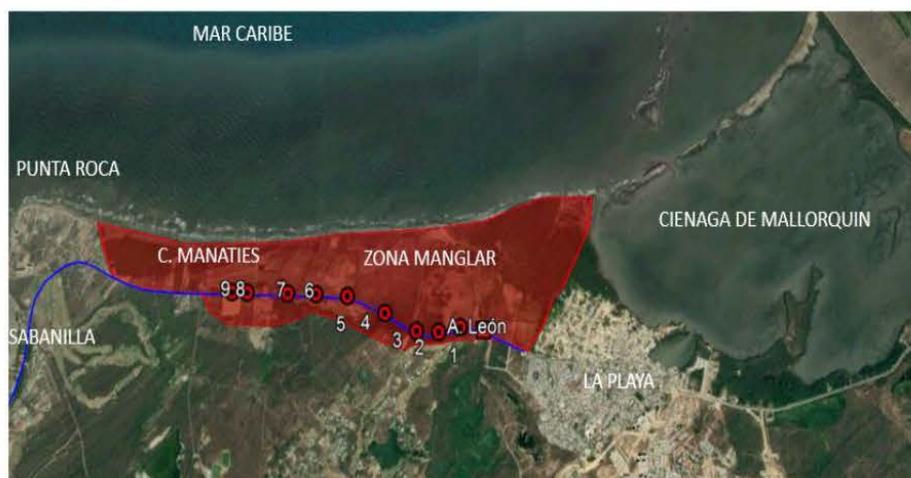


Figura No. 2 Vía La Playa – Sabanilla.

La vía entre el sector de La Playa y Punta Roca tiene una extensión aproximada de 4.800 m. de los cuales los primeros 3.600 m están constituidos por un terraplén de altura variable y los últimos 1.200 m, hasta llegar a Punta Roca, la altura de la vía coincide con la del terreno natural. Entre las posibles causas de la afectación reportada a los manglares de la zona, se identifica la vía.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Actualmente los box-culvert se encuentran sedimentados y con abundante vegetación que impide el flujo normal de las aguas de escorrentía hacia la Ciénaga de Los Manatíes, el cual es uno de los múltiples factores que contribuye al deterioro del ecosistema de manglar alrededor de la mencionada ciénaga, tal como se evidenció en el siguiente informe técnico de la Subdirección de Planeación de esta Corporación:

GENERALIDADES

La Ciénaga del Mallorquín, localizada al oeste de la desembocadura del río Magdalena, se caracterizaba, antes de la construcción de los tajamares de Bocas de Ceniza, por ser un sistema cenagoso de dimensiones crecientes por el aporte sedimentario del río, moderado por la acción del oleaje; ver Figura 3 (a). A partir de la construcción de los tajamares, el sistema cenagoso experimentó una gran transformación; ver figura 3 (b). Debido a la reducción del flujo de sedimentos que aportaba el río, se produjo un retroceso de la línea de costa y se formó una barra costera con la reducción paulatina del tamaño de la ciénaga; ver figura 3 (c).

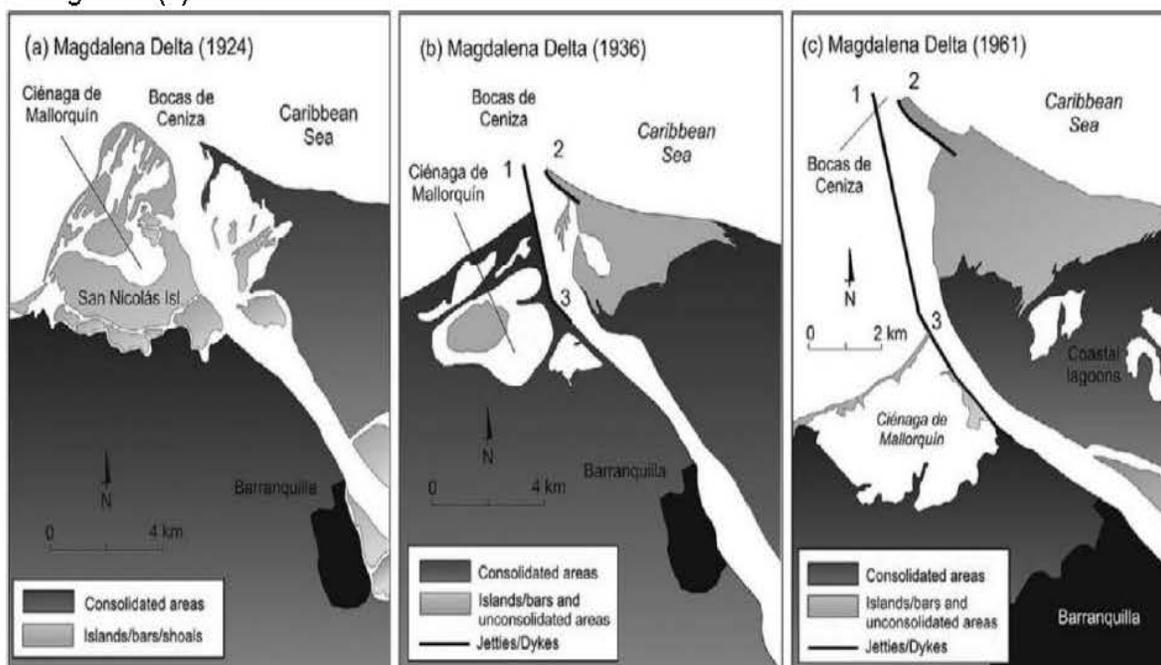


Figura 3. Evolución histórica Ciénaga de Mallorquín 1924 – 1961.

Fuente: Borda et AL 1967.

Con el objeto de analizar la evolución reciente la línea costera, a continuación, se presenta un análisis multitemporal para el periodo comprendido entre 2004 y 2021 desde punta Roca y mallorquín, a partir de imágenes Googles Earth. Ver Figura No. 4.

2004 – 2009: se observa el general el retroceso de la barra costera frente a la ciénaga de mallorquín, con ratas de desplazamiento que alcanzan los 40 m anuales mientras que en el tramo entre Punta Roca y la ciénaga de mallorquín se observa estabilidad de la línea costera.

2009-2015: En este periodo se presenta estabilidad en toda la línea costera con pequeñas erosiones sectorizadas que alcanzan los 12 m/año en la barra de la ciénaga de Mallorquín.

2015 – 2021: Se parecían nuevamente procesos de retroceso de la barra costera frente a la ciénaga de Mallorquín a tasas del orden de 40 m anuales sin embargo también se

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

observa en inmediaciones del tajamar occidental el avance la de línea de costa. Esto puede ser debido a la acumulación de sedimentos que se presenta al oeste del tajamar.

En general se observa, en el periodo analizado 2004-2021, que la línea de costa frente a la ciénaga de los manatíes presenta tasas de erosión inferior a la de la ciénaga de Mallorcaín los cuales, en promedio alcanzan los 4 m anuales.



Figura No. 4. Evolución reciente de la línea de costa.

RECONOCIMIENTOS DE CAMPO

- *Recorrido con Drone.*

A partir del análisis de las imágenes recopiladas por vía aérea con Drone, se puede observar claramente las zonas donde concentra la mayor mortalidad de los manglares. Ver figura No 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 427 DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”



Figura No. 5. Registro fotográfico aéreo con Drone. Zonas afectadas con la mortalidad del Manglar.

En general se observa que las zonas más afectadas son las que colindan directamente con la línea de costa. Se indica que esta condición puede ser causada por la interrupción de los flujos de agua provenientes de las cuencas de drenaje, produciendo la salinización de los suelos con la consecuente mortandad de los manglares.

Por otra parte, en la zona se pudo constatar la presencia de actividades contrarias a la conservación del sistema lagunar como son compuertas para el manejo indiscriminado de las aguas, actividad ganadera, presencia de diques, caminos a través del sistema lagunar, etc. Todas estas son actividades o intervenciones que afectan el equilibrio hídrico natural del sistema. Ver figura No. 6.



Presencia de compuertas para el manejo de las aguas

Actividad Ganadera en la Zona

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

AUTO N° **427** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”



Figura No 6. Actividades o intervenciones identificadas en la zona

- *Recorrido Vía La Playa - Punta Roca*

En noviembre de 2021, se realizó visita técnica de inspección, a la vía mencionada, con el objeto de identificar las condiciones de drenaje de la misma. Se pudo establecer que para permitir el drenaje transversal, a lo largo de la vía se localizan 9 Box Culverts y un puente en la intersección con el Arroyo León. Ver figura No. 4. A continuación en la Tabla No 1 se presenta un registro fotográfico y se indican las observaciones acerca de las condiciones encontradas en cada una de estas estructuras.

Tabla No. 1 Estado de funcionamiento de las estructuras de drenaje transversal de la vía La Playa – Punta Roca.

Identificación		Registro Fotográfico	Vista	Observaciones
Arroyo León			Vista hacia Aguas abajo	Cauce despejado y en buenas condiciones de drenaje.
			Vista hacia Aguas arriba	Cauce despejado y en buenas condiciones de drenaje.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

AUTO N° 427 DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Box 1		Vista hacia Aguas abajo	Presencia de abundante vegetación que obstruye parcialmente el drenaje.
		Vista hacia Aguas arriba	Presencia de abundante vegetación que obstruye parcialmente el drenaje
2		Vista hacia Aguas abajo	Presencia de abundante vegetación que obstruye parcialmente el drenaje
		Vista hacia Aguas arriba	Presencia de abundante vegetación que obstruye totalmente el drenaje
3		Vista hacia Aguas abajo	Presencia de abundante vegetación que obstruye parcialmente el drenaje
		Vista hacia Aguas arriba	Presencia de abundante vegetación que obstruye parcialmente el drenaje

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **427** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

4		Vista hacia Aguas abajo	Presencia de abundante vegetación que obstruye totalmente el drenaje
		Vista hacia Aguas arriba	Presencia de abundante vegetación que obstruye totalmente el drenaje.
5		Vista hacia Aguas abajo.	Presencia de vegetación sin obstruir el drenaje.
		Vista hacia Aguas arriba.	En buenas condiciones de operación.
6		Vista hacia Aguas abajo.	Presencia de abundante vegetación que obstruye parcialmente el drenaje

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

AUTO N° 427 DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

			Vista hacia Aguas arriba.	Presencia de abundante vegetación que obstruye parcialmente el drenaje
7			Vista hacia Aguas abajo.	Presencia de abundante vegetación que obstruye parcialmente el drenaje
			Vista hacia Aguas arriba.	Presencia de abundante vegetación y escombros que obstruyen parcialmente el drenaje
8			Vista hacia Aguas abajo.	Presencia de abundante vegetación que obstruye totalmente el drenaje.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

AUTO N° 427 DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

			Vista hacia Aguas arriba.	Presencia de abundante vegetación que obstruye parcialmente el drenaje.
9			Vista hacia Aguas abajo.	Presencia de abundante vegetación que obstruye parcialmente el drenaje.
			Vista hacia Aguas arriba.	Se observa obstrucción de escombros que impide drenaje natural. Vecinos excavaron pequeño canal para solucionar parcialmente esta condición.

CONCLUSIONES

Del análisis de la información documental realizada al Expediente 1404-130, se plantean las siguientes conclusiones:

- La línea de costa en el sector de la ciénaga de Mallorquín presenta tasas de retroceso del orden de los 40 m anuales
- La línea de costa frente a la ciénaga de los Manatíes presenta una tasa de retroceso del orden de los 4 m anuales
- Las zonas más afectadas con la mortandad de los mangles es la que colinda directamente con la línea de costa.
- La interrupción de los flujos de agua dulce provenientes de las cuencas de drenaje ha podido causar la salinización de los suelos con la consecuente mortandad de los mangles.
- En la zona costera entre punta roca y la ciénaga de Mallorquín se desarrollan actividades que afectan el equilibrio de la zona de manglar.
- Los box culverts existentes sobre la vía Punta roca – La Playa no operan adecuadamente debido a que se encuentran obstruidos por exceso de vegetación, y en algunos casos escombros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **427** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

En este sentido, es evidente que la sociedad Castro Tcherassi S.A. y la Gobernación del Atlántico no han brindado cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante la Resolución 857 del 19 de octubre de 2011, “Por medio de la cual se autorizó un aprovechamiento forestal y ocupación de cauce”, para el mejoramiento de la Vía La Playa – Los Manatíes en el municipio de Puerto Colombia, las cuales se detallan en la siguiente tabla.

Actuación	Obligación	Cumplimiento
Resolución 857-2011, Artículo Cuarto – Obligaciones de Permiso de Ocupación de Cauce	Empradizar los taludes del terrapien de la vía y en los sitios donde los cortes al suelo para su construcción y que afecte áreas con terrenos que presenten pendientes, informando a la C.R.A. la cobertura de áreas que requerirán empradización una vez terminada la etapa de pavimentación en los sitios adyacentes a las respectivas áreas. Esta concesión no le da titular derecho al uso y aprovechamiento de las aguas superficiales ni a las subterráneas, ni a verter ninguna sustancia susceptible de causar contaminación a sus aguas.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.
	La empresa CASTRO – TCHERASSI S.A. y la Gobernación del Atlántico controlará y verificará que se reconozcan los sitios de cruce de la vía por animales silvestres y, que se instalen las respectivas señales informativas alertando a los conductores de los vehículos sobre esta condición, con el ánimo de que sea disminuida la velocidad de desplazamiento y apliquen las medidas necesarias para evitar generar bajas por atropellamiento.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.
	Una vez efectuada la revegetalización de taludes y la recuperación de las áreas afectadas, se evaluará su grado de recuperación, con base en el monitoreo del porcentaje de cubrimiento y prendimiento de las especies plantadas, se ejecutará un programa de vigilancia complementaria, durante el tiempo que sea necesario, una vez culminado la etapa de desmantelamiento y restauración. Si se llegase a detectar cualquier tipo de impacto negativo sobre el medio, se implementarán las medidas requeridas para la corrección de dicho proceso.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.
	Se deberá informar con quince días de anticipación a esta Corporación la fecha exacta del inicio de las obras.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.
	El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos y agregados sueltos, de construcción, de	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

AUTO N° 427 DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

	demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente.	
	Los materiales utilizados en las labores constructivas deben ser suministrados por proveedores seleccionados, y deberán contar con los permisos correspondientes para explotación de recursos naturales aprovechables.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.
	El proyecto deberá contar con una Interventoría Ambiental externa permanente la cual deberá ser contratada por el solicitante que garantice la total y correcta implementación de cada una de las medidas técnico ambientales correspondientes especialmente para lo concerniente a los permisos de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce. Será responsabilidad esta interventoría, para conocimiento e información general de la CRA, adelantar entregas mensuales de Informes de Cumplimiento Ambiental, donde se evidencie dicho cumplimiento en cada una de las actividades del proyecto. El informe que se entregue a esta Corporación, contendrá registros fotográficos que permitan evidenciar las afirmaciones presentadas.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.
	Previo al inicio de las obras se deberá adelantar bajo la responsabilidad la empresa CASTRO-TCHERASSI S.A y la Gobernación del Atlántico la socialización del proyecto. Se deberá adelantar una jornada de sensibilización e información con la comunidad adyacente al proyecto, en la que se divulgue los aspectos más importantes de los estudios técnicos y de Ingeniería adelantadas para concebir el proyecto. Para la reunión de sensibilización e información se deberá informar con quince días de anticipación a la CRA para coordinar su asistencia al evento.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.
	Se deberá socializar con los dueños de los predios adyacentes al proyecto la etapa de iniciación de actividades, adelantando un inventario exacto de cada predio y el estado en el que se encuentra antes, durante y después de la ejecución del proyecto. En el evento que durante las actividades de construcción del proyecto, se presentaren daños a predios vecinos, se procederá a corregir o reparar los daños causados.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 427 DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

	Se mantendrá un cerramiento que aisle la obra y evite el ingreso de personas ajenas al proyecto.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.
	No se permitirá el taponamiento de arroyos o escorrentías por acumulación de materiales de construcción durante la obra, una vez finalizada esta, todos los materiales sobrantes deben ser retirados y dispuestos en una escombrera que para tal fin disponga dejando el arroyo y su cauce libre de toda sustancia extraña.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130. No se aportaron certificados de disposición final de RCD.
	El proyecto deberá contar con baños portátiles para el uso del personal vinculado a la obra, bajo ninguna circunstancia se permitirá afectación a los recursos agua y suelo en lo concerniente a este aspecto. Si se cuenta con un sanitario en predios cercanos a la obra, se deberá contar con los sistemas para el manejo de las aguas servidas (poza séptica, sistema de alcantarillado, entre otros).	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.
	Los sitios de la obra y teniendo en cuenta los frentes de trabajo que se establezcan, contarán en todo momento con recipientes adecuados para la disposición temporal de los residuos sólidos generados en el área del proyecto.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.
	Se señalarán las áreas adyacentes e internas del proyecto con el fin de prevenir y mitigar la generación de accidentes que puedan repercutir en afectaciones a los componentes ambientales presentes en el área del proyecto.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.
	Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento correctivo de vehículos y maquinaria en el campamento y en el área de la obra o sobre zonas verdes. Esta actividad debe realizarse en centros autorizados para tal fin.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.
	Se prohíbe el almacenamiento temporal y abastecimiento de combustible para la maquinaria en el campamento y en frente de la obra. De requerirse el respectivo mantenimiento (engrases y chequeo de niveles de aceites y líquidos), se deberá colocar una manta de polietileno que cubra la totalidad del área donde se realizará la actividad de tal forma que se evite contaminación del suelo por derrames accidentales.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.
	Se prohíbe los vertimientos de aceites usados y demás materiales o su disposición directa en el suelo.	Sí cumple, ya que no se han presentado vertimientos de aceites hacia el suelo.
	Se prohíbe la utilización de aceites usados como combustibles de mecheros, antorchas, etc, objetos de uso prohibidos	Sí cumple, ya que no se recibieron reportes de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

AUTO N° **427** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

	por la legislación protectora del recurso aire.	utilización de aceites usados como combustible.
	Cuando se requiera adelantar la mezcla de concreto en el sitio de la obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre una zona dura próxima a construir, de tal forma que el lugar permanezca en óptimas condiciones. Se prohíbe realizar mezcla directamente sobre el suelo.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130.
	La empresa CASTRO-TCHERASSI S.A. y la GOBERNACION DEL ATLANTICO deberá establecer un programa de seguimiento y monitoreo periódico (anual) a las condiciones ambientales, y en particular, de las escorrentías intervenidas monitoreando el proceso de sedimentación, con el propósito de prevenir e identificar posibles afectaciones al ecosistema de la misma, para lo cual deberá enviar a esta corporación el informe de seguimiento anual respectivo durante los próximos tres años siguientes a la terminación del proyecto.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130. Además, se presenta obstrucción parcial y total con vegetación y residuos sólidos en múltiples box-culvert sobre la vía.
	Permitir el ingreso de funcionarios de la CRA debidamente identificados durante las diferentes etapas del proyecto a fin de realizar seguimiento, prevención y control ambiental de las obras.	Sí cumple, se ha logrado realizar el seguimiento inclusive posterior al desarrollo de la obra.
	En desarrollo del proyecto la empresa CASTRO – TCHERASSI S.A. y la Gobernación del Atlántico deberán llevar a cabo las revisiones y los ajustes a los diseños que se requieran para garantizar las condiciones ambientales normales de la zona, para lo cual podrán incluso, plantearse nuevas estructuras hidráulicas en los sitios que se detecten de acuerdo con la topografía, hidrología y mecánica hidráulica de la zona de influencia del proyecto.	No cumple , no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente 1404-130. Además, las estructuras hidráulicas no han sido objeto de mantenimiento.

CONCLUSIONES

1. Actualmente los box-culvert que fueron construidos por la empresa CASTRO TCHERASSI S.A., sobre la vía La Playa-Manatíes, se encuentran sedimentados y con abundante vegetación que impide el flujo normal de las aguas de escorrentía hacia la Ciénaga de Los Manatíes, el cual es uno de los múltiples factores que contribuye al deterioro del ecosistema de manglar alrededor de la mencionada ciénaga, tal como se evidenció en el informe técnico elaborado por la Subdirección de Planeación de esta Corporación.

2. La sociedad CASTRO TCHERASSI S.A., presuntamente no brindó cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante la Resolución 857 del 19 de octubre de 2011, Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal y ocupación de cauce a la sociedad CASTRO – TCHERASSI S.A. – Gobernación del Atlántico,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 427 DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

mejoramiento de la Vía La Playa – Los Manatíes, municipio de Puerto Colombia, específicamente aquellas asociadas a la autorización de ocupación de cauce.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. (...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 427 DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- De la autorización para Ocupación de cauce

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, en los que se encuentra el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta lo referente al uso y aprovechamiento del agua.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **427** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Que, el citado Decreto, define el cauce natural en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”.

Que, el mismo Decreto, en cuanto a la ocupación de playas, cauces y lechos, hace referencia señalando:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente”.

Que, por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017, modificada por la Resolución No. 1257 del 23 de noviembre de 2021, con la finalidad de tratar lo relacionado con la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD, para quienes, en el desarrollo de sus proyectos u obras, deban darle aplicabilidad a lo ahí establecido.

Que por medio de la Resolución 472 de 2017, del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones.

- **De la Normatividad sobre Humedales**

La Convención Ramsar sobre Humedales de Importancia Internacional fue adoptada en 1971 y tiene por objetivo promover acciones nacionales y la cooperación internacional para la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos. Es el único tratado global relativo al medio ambiente que se ocupa de un tipo de ecosistema en particular.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **427** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Que mediante la Ley 357 del 21 de enero de 1997, Colombia aprobó la “Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas” suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, cuyo objeto es la conservación y uso racional de los humedales y sus recursos.

Que en el marco de la ley mencionada, Colombia acordó designar humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales Ramsar de Importancia Internacional, por lo cual, se hizo necesario realizar la descripción precisa de los límites de los mismos y adjuntar los correspondientes trazados en un mapa. Esta selección se basa en la importancia internacional que ellos revisten en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos.

Que en virtud de lo anterior, mediante el Decreto 224 del 2 de febrero de 1998, el Gobierno Nacional, designó como humedal para ser incluido en la Lista Ramsar, el Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, siendo definida su localización en las coordenadas 10° 20' 11" de latitud Norte y 74° 06' 74" de longitud, ubicado en parte noroccidental del departamento del Magdalena, conformado por una intrincada red de caños, ríos, pantanos y planicies aluviales y un conjunto de lagunas costeras que cubren un área de aproximadamente unas 400.000 ha (Sic).

Que la selección de dicho humedal se produjo, entre otras, por las siguientes características: es la laguna costera más grande de Colombia; tiene un valor socioeconómico representado por los recursos pesqueros y las actividades agropecuarias de las cuales dependen las poblaciones palafíticas de la región y otras comunidades asentadas en esta zona; es un área con diversidad biológica, debido a los diferentes tipos de vegetación como manglares, bosques inundados estacionalmente, vegetación herbácea y fitoplancton, la cual suministra diferentes hábitats, cobertura y alimento para especies de mamíferos, reptiles, anfibios, ictiofauna e invertebrados; se destaca la diversidad de aves, cuenta con una de las mayores concentraciones de patos migratorios de toda la región del Gran Caribe, siendo un territorio importante dentro de la dinámica migratoria de varias poblaciones, incluyendo del norte del continente americano y es un sitio de reproducción para muchas aves del norte colombiano.

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definió la necesidad de avanzar en un análisis de integridad ecológica en la Ciénaga Grande de Santa Marta como Área Ramsar, que permitiera ajustar sus límites y mejorar las acciones contempladas en su Plan de Manejo, y que además incluyera los nuevos parámetros y coordenadas evidenciados en la revisión de los instrumentos de planificación, así como la actualización de la información concerniente a las características ecológicas del complejo de humedales, por lo cual emitió el Decreto 3888 de 2009 que modificó el Decreto 224 de 1998 estableciendo lo siguiente:

“Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 224 de 1998 el cual quedará así:

Artículo 1°. Désígnase como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997, el Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, cuya área es de 528.600 hectáreas y un perímetro total de 579.800 metros lineales, y que se encuentra localizado en los siguientes límites y coordenadas.

La delimitación de la zona Ramsar inicia en el límite Noroccidental 1, correspondiente a la ciénaga de Manatíes (zona norte del departamento del Atlántico). Del punto 1 sigue en sentido Este por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

427

DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

*margen sur de la ciénaga Manatíes hasta el punto 2, en el extremo Suroriental de la ciénaga, desde este punto se desplaza en línea recta hasta el punto 3 en la ciénaga de Mallorca, siguiendo por el límite Suroccidental de la ciénaga hasta la entrada del arroyo de León en el punto 4. Continúa por el margen del arroyo de León hasta la intersección con el corregimiento Eduardo Santos en el punto 5. De allí se sigue por el borde del corregimiento hasta llegar a su límite Suroriental sobre la margen de la ciénaga de Mallorca en el punto 6. Se continúa en sentido Este siguiendo el margen de la vegetación de ribera asociada al cuerpo de agua pasando por los puntos 7, 8, 9, 10 y 11, hasta el punto 12 donde inicia la ciudad de Barranquilla en su extremo Norte sobre la ciénaga de Mallorca.
(.....).....*

Que adicionalmente, es menester resaltar la importancia de la Ley 2243 del 8 de junio de 2022, por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar, la cual consagra:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración donde haya sido afectado.

Artículo 4°. La zonificación de manglares como determinante ambiental. La zonificación y el régimen de usos adoptada en los ecosistemas de manglar por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo los estudios hechos por las CAR, se consideran determinantes ambientales que constituyen normas de superior jerarquía en el marco de la elaboración, actualización y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

Parágrafo. La zonificación deberá realizarse de manera participativa y concertada con las comunidades e instituciones locales, para orientar los planes, programas y proyectos que garanticen el ordenamiento y manejo de los ecosistemas de manglar.

Artículo 5°. Uso y aprovechamiento de los manglares. Según la zonificación definida para cada área, en los ecosistemas de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas como uso principal, compatible y condicionado.

En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastres, o cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición.

Artículo 6°. Obligación de restauración de ecosistemas de manglar intervenidos por proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social. En los casos en que sea estrictamente necesario realizar proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social que intervengan áreas de manglar, y no exista otra alternativa para dar solución a la problemática, las entidades públicas o privadas deberán elaborar, presentar e implementar acciones de compensación por pérdida de biodiversidad que contemplen la restauración ecológica en áreas de manglar, para lo cual deberán tener en consideración las reglamentaciones y orientaciones definidas en documentos técnicos y/o guías por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que regulen la materia o las normas que la modifique o la sustituya.

Parágrafo 1°. Respecto a los proyectos, obras y actividades de utilidad pública e interés social en ecosistemas de manglar deberá primar el principio de precaución contemplado en la Ley 99 de 1993, ante las perspectivas de daños graves e irreversibles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **427** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Del análisis de la información documental realizada al Expediente 1404-130, objeto del seguimiento y control ambiental realizado al permiso de ocupación de Cauce otorgado mediante la Resolución No. 857 de 2011, con el objeto de verificar el cumplimiento de obligaciones por parte de la sociedad CASTRO TCHERASSI Y LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, para la obra denominada “Mejoramiento de la Vía La Playa – Los Manatíes, en el municipio de Puerto Colombia, se puede concluir que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el mencionado acto administrativo.

Que, así las cosas, esta autoridad ambiental procederá a acoger las recomendaciones del informe técnico No. 206 del 15 de mayo de 2023, en el sentido de CONMINAR a la sociedad CASTRO TCHERASSI Y A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO el cumplimiento inmediato de cada una de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. 857 de 2011 y así mismo, realizar el mantenimiento periódico a las obras de canalización de los box-culvert que se encuentran ubicados en las abscisas K1+300, K1+620, K1+820, K2+000, K2+440, K2+770, K3+100, K3+450, K3+600, K3+950.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: CONMINAR a la Sociedad CASTRO TCHERASSI, con NIT 890.100.248-8 y a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, con NIT. 890.102.006-1, representada legalmente por la señora Elsa Margarita Noguera de la Espriella, para que, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento inmediato a cada una de las obligaciones ambientales relacionadas con el permiso de OCUPACION DE CAUCE establecidas en el ARTICULO CUARTO de la Resolución No. 857 del 19 de octubre 2011, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La Sociedad CASTRO TCHERASSI, con NIT 890.100.248-8 y a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, con NIT. 890.102.006-1, deberán presentar ante esta autoridad ambiental un reporte detallado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 857 del 19 de octubre de 2011, en un termino no mayor a treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente este acto administrativo al Sociedad CASTRO TCHERASSI, con NIT 890.100.248-8 y a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, con NIT. 890.102.006-1, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se efectuará a los siguientes correos electrónicos:

- Sociedad CASTRO – TCHERASSI: notificaciones@castrotcherassi.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **427** DE 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 857 DE 2011 A LA SOCIEDAD CASTRO-TCHERASSI S.A. Y A LA GOBERNACION DEL ALTANTICO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA LA PLAYA – LOS MANATIES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

- GOBERNACION DEL ATLANTICO: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
atencionalciudadano@atlantico.gov.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe Técnico No. 206 del 15 de mayo de 2023 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los,

30 JUN 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Blandy M. Coll P.

BLENDY M. COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 1404-130

INF TEC: No.206 de 2023.

ELABORÓ: C. Campo - Especializado